
URÍA MENÉNDEZ

El nuevo Reglamento (UE) 2018/302 sobre
“bloqueo geográfico”

Diciembre 2018

1. Introducción

A partir del 3 de diciembre de 2018 es aplicable el nuevo Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de febrero de 2019 sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE (el **“Reglamento sobre Bloqueo Geográfico”**).

Se conoce como bloqueo geográfico a la utilización de diversas herramientas tecnológicas para limitar el acceso a interfaces en línea o para ofrecer condiciones comerciales diferentes a los clientes en función del Estado Miembro desde el que realicen la conexión a la página web del oferente.

El Reglamento sobre Bloqueo Geográfico forma parte de la estrategia del mercado único digital de la Unión Europea y tiene por finalidad eliminar el bloqueo y el filtrado geográficos injustificados y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes residentes en distintos Estados miembros. En definitiva, el Reglamento sobre Bloqueo Geográfico supone un conjunto de nuevas obligaciones que inciden directamente en el ámbito del comercio electrónico transfronterizo en el seno de la Unión Europea.

En este sentido, el Reglamento sobre Bloqueo Geográfico viene a integrar la brecha existente en la aplicación de las normas de defensa de la competencia para la salvaguardia del denominado imperativo del mercado interior. Efectivamente, los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el **“TFUE”**) proporcionan una solución incompleta al bloqueo y al filtrado geográficos, en la medida en que requieren que se produzcan, respectivamente, en el marco de un acuerdo o práctica concertada o en explotación de una posición de dominio.

Como dificultad adicional, la aplicación de las normas de defensa de la competencia en el ámbito de las restricciones al comercio paralelo en la Unión Europea se ha caracterizado por el reconocimiento de justificaciones que tratan de lograr un equilibrio de intereses entre el funcionamiento de determinados modelos de negocio y una concepción absoluta del imperativo del mercado interior y cuya traslación a la aplicación del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico podría explorarse.

2. Ámbito de aplicación

El Reglamento sobre Bloqueo Geográfico se aplica a los servicios transfronterizos prestados por vía electrónica en el seno de la Unión Europea. Es decir, se aplica a aquellos servicios prestados a través de internet que, por su naturaleza, se presten de manera automatizada, con una intervención humana mínima y que precisen de tecnología de la información.

El Reglamento sobre Bloqueo Geográfico no se aplica a:

- a) transacciones puramente internas dentro de un Estado Miembro;
- b) los servicios no económicos de interés general;
- c) los servicios financieros, como los bancarios, de crédito, de seguros y reaseguros, de pensiones de empleo o individuales, de valores, de fondos de inversión, de pagos y asesoría sobre inversión;
- d) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas;
- e) los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los servicios portuarios, que entren dentro del ámbito de aplicación del título VI del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- f) los servicios de las empresas de trabajo temporal
- g) los servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado;
- h) los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión, y la radiodifusión, así como los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a transmisiones deportivas que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas;
- i) las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas;
- j) las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública;

- k) los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas proporcionados por el Estado, por prestadores encargados por el Estado o por asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado;
- l) los servicios de seguridad privados; ni a
- m) los servicios prestados por notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración.

Asimismo, es importante advertir que el Reglamento sobre Bloqueo Geográfico se debe interpretar sin perjuicio de las normas aplicables en materia fiscal. Por otra parte, la aplicación del mismo no afectará a la normativa en materia de derechos de autor y derechos afines, cuya aplicación es esencialmente de naturaleza nacional.

3. Principales elementos del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico

3.1. ACCESO A INTERFACES EN LÍNEA

El Reglamento sobre Bloqueo Geográfico impide a los comerciantes bloquear o limitar el acceso a sus interfaces en línea por motivos relacionados con la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento del cliente.

Así, en principio, el comerciante no podrá redirigir (ni impedir el acceso) al cliente a una interfaz distinta a la que el cliente quería acceder (aunque fuese distinta a la que el comerciante desearía o tenía establecido, en función de la localización del cliente) salvo que el cliente consienta expresamente tal redirección. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de redirección consentida por parte del cliente, la interfaz a la que originalmente solicitó acceder el cliente deberá seguir siendo igualmente accesible.

El comerciante podrá guardar las preferencias históricas sobre redirección del cliente en previsión de futuros accesos sin que sea necesario solicitar de nuevo su consentimiento expreso. En estos casos, no obstante, el comerciante deberá tener en cuenta la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y *cookies*.

En cualquier caso, es importante advertir que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces no obliga al comerciante a realizar transacciones con los clientes.

3.2. ACCESO A PRODUCTOS Y SERVICIOS

En virtud del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico los comerciantes no podrán aplicar condiciones generales de acceso diferentes a sus productos o servicios por motivos relacionados con la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento del cliente cuando este último tenga intención de:

- a) comprar productos que se entreguen en un Estado Miembro donde el comerciante ofrezca servicios de entrega en el marco de las condiciones generales de acceso, o bien estos

- productos se recojan en algún lugar acordado entre el comerciante y el cliente (siempre que el comerciante ofrezca esta posibilidad).
- b) recibir servicios que se presten por vía electrónica cuya característica principal no sea proporcionar acceso a obras sujetas a derechos de autor o a otras prestaciones protegidas (incluida la venta de obras protegidas por derechos de autor y otras prestaciones protegidas que no tengan soporte material [e.g. servicios de *streaming* de contenidos audiovisuales o libros en formato electrónico])¹ y permitir su utilización;
 - c) recibir de un comerciante servicios, que no sean servicios que se prestan por vía electrónica, en un lugar físico en el territorio del Estado Miembro en el que el comerciante ejerza su actividad.

Las anteriores prohibiciones no impedirán a los comerciantes ofrecer condiciones generales de acceso distintas, tales como el precio neto de venta, a los clientes de un determinado territorio o a grupos específicos de clientes siempre que tal diferenciación no sea discriminatoria.

La observancia de la obligación de no discriminar en cuanto al acceso a bienes y servicios no implica, automáticamente, que el comerciante deba cumplir con los requisitos legales no contractuales del Estado Miembro del cliente donde el comerciante originariamente no dirigía sus bienes.

El artículo 4 del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico indica expresamente que la prohibición de discriminación en el acceso a productos o servicios no impedirá que en la venta de libros (en formato físico) los comerciantes apliquen precios diferentes a clientes en determinados territorios en la medida en que estén obligados en virtud del Derecho de la Unión Europea.

3.3. NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RELACIONADOS CON EL PAGO

El Reglamento sobre Bloqueo Geográfico prohíbe a los comerciantes aplicar distintas condiciones de pago por motivos relacionados con la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento del cliente, la ubicación de la cuenta de pago, el lugar de establecimiento del proveedor de servicios

¹ Esta prohibición no se aplicará a los comerciantes exentos del IVA en virtud de lo dispuesto en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE.

de pago o el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión Europea cuando se den los siguientes requisitos:

- a) la operación de pago se efectúe mediante una transacción electrónica de transferencia, adeudo domiciliado o instrumento de pago basado en una tarjeta dentro de la misma marca y categoría de pago;
- b) se cumplan los requisitos de la Unión de autenticación de pago; y
- c) la transacción se efectúe en una divisa que el comerciante acepte.

Siempre que esté justificado, el comerciante podrá aplazar la entrega de los productos o la prestación de los servicios hasta tener constancia de que la operación de pago se inició correctamente.

3.4. ACUERDOS SOBRE VENTAS PASIVAS

El Reglamento sobre Bloqueo Geográfico aspira a desarrollar una función correctora de las limitaciones que, como se ha expuesto, presentan las normas de defensa de la competencia para reprimir conductas potencialmente restrictivas del comercio entre Estados miembros, evitando al mismo tiempo interferir en la aplicación de estas últimas. Para garantizar tal equilibrio, el Reglamento sobre Bloqueo Geográfico establece expresamente que sus disposiciones no afectarán a los siguientes acuerdos:

- a) Acuerdos que restrinjan las ventas activas en el sentido de las normas de defensa de la competencia y que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 101.1 del TFUE o estén exentas conforme al artículo 101.3 del TFUE, con independencia de que conciernan a las transacciones incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico (es decir, las prohibiciones de bloquear geográficamente de forma injustificada (i) el acceso a determinadas interfaces, (ii) las condiciones generales de acceso a bienes o servicios, y/o (iii) por motivos relacionados con el pago).
- b) Acuerdos que restrinjan las ventas pasivas (es decir, las que responden a solicitudes espontáneas de clientes) en el sentido de las normas de defensa de la competencia y que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 101.1 del TFUE o estén exentas conforme al artículo 101.3 del TFUE, siempre que conciernan a las transacciones no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico. Los acuerdos referidos a

transacciones incluidas en el ámbito de ampliación del Reglamento sobre el Bloqueo Geográfico que restrinjan las ventas pasivas serán considerados nulos de pleno derecho.

Por lo tanto, la regla general es la prevalencia de la solución dada por las normas de defensa de la competencia siempre que no se trate de limitaciones de las ventas pasivas. Tales restricciones, consideradas especialmente graves, dan lugar a la nulidad de pleno derecho del acuerdo cuando sean contrarias al Reglamento sobre el Bloqueo Geográfico, aunque no sean ilegales sobre la base de las normas de defensa de la competencia, con el fin expresamente reconocido de evitar que estas sean utilizadas para eludir las disposiciones de aquel.

3.5. OTRAS DISPOSICIONES

Las disposiciones del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico no son extensivas a los clientes que adquieran un producto o un servicio para la reventa, transformación, procesamiento, alquiler o subcontratación posteriores.

Asimismo, las prohibiciones de realizar bloqueos geográficos establecidas en el Reglamento no serán aplicables cuando el bloqueo o la redirección sean necesarios para el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o del Estado Miembro a la que las actividades del comerciante estén sujetas.

Finalmente, el Reglamento prevé que cada Estado Miembro designe una o varias autoridades de control encargadas de ejecutar y controlar el cumplimiento del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico, así como de proporcionar asistencia práctica a los consumidores.

Al prever que la competencia recaiga en las autoridades nacionales que los Estados miembros designen y se ejerza a través del procedimiento sancionador que estos establezcan, simplemente comunicando a la Comisión Europea las medidas adoptadas para que las publique en su página web, el Reglamento sobre Bloqueo Geográfico se aparta del régimen propio de las normas de defensa de la competencia. En efecto, este sistema de aplicación completamente descentralizado difiere de la potestad para aplicar los artículos 101 y 102 del TFUE compartida entre la Comisión Europea y las autoridades nacionales de defensa de la competencia, que coordinan su actuación en la Red Europea de Competencia. Por ello, probablemente no pueda esperarse una convergencia en la aplicación del

Reglamento sobre Bloqueo Geográfico equivalente a la que existe en el ordenamiento de defensa de la competencia.

Por su parte, los expositivos del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico aclaran que los órganos competentes de los Estados miembros podrán ser administrativos o jurisdiccionales, previsión que permitiría atribuir a las propias autoridades de defensa de la competencia la potestad de aplicar sus disposiciones. Dependiendo de esta circunstancia, podría existir cierta inercia a interpretar los preceptos del Reglamento sobre Bloqueo Geográfico con una lógica propia de las normas de defensa de la competencia, lo que a su vez puede conducir a una mayor propensión a admitir las justificaciones aceptadas en los precedentes de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE a las restricciones al comercio paralelo en la Unión Europea.

Abogados de contacto

BARCELONA



Montiano Monteagudo

Socio

+34 934165162

montiano.monteagudo@uria.com



Núria Porxas

Counsel

+34 934165162

nuria.porxas@uria.com



Francisco Javier García

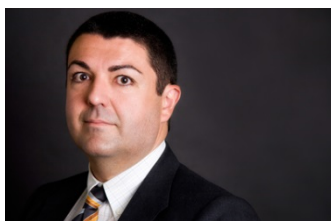
Asociado sénior

Presidente de la comisión de Derecho de la Moda de la UIA

+34 934165100

javier.garcia@uria.com

MADRID



Antonio Guerra

Socio

+34 915860466

antonio.guerra@uria.com



Leticia López-Lapuente

Counsel

+34 915860131

leticia.lopez-lapuente@uria.com



Nerea Sanjuán

Asociada coordinadora

+34 915860754

nerea.sanjuan@uria.com

VALENCIA



Reyes Bermejo

Asociada coordinadora

+34 963531779

reyes.bermejo@uria.com

BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
FRANKFURT
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
BUENOS AIRES
CIUDAD DE MÉXICO
LIMA
SANTIAGO DE CHILE
BEIJING

www.uria.com

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico